



ELVIS HERNÁN VERGARA MENDOZA
Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

**PROYECTO DE LEY QUE GARANTIZA Y
PROMUEVE LA EFECTIVIDAD Y CELERIDAD
EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS**

El congresista de la República, **ELVIS HERNÁN VERGARA MENDOZA**, miembro del grupo parlamentario Acción Popular, en pleno ejercicio del derecho de iniciativa legislativa reconocido en el artículo 107° de la Constitución Política del Perú; y conforme lo establecen los artículos 74°, 75° y el numeral 2) del artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente Proyecto de Ley:

FÓRMULA LEGAL

**LEY QUE GARANTIZA Y PROMUEVE LA EFECTIVIDAD Y
CELERIDAD EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS**

Artículo 1. Objeto de Ley

La presente norma tiene por objeto **modificar el artículo 371° del Código Procesal Civil**, exceptuando el efecto suspensivo de las apelaciones interpuestas en los procesos por alimentos; e incluir el **artículo 164°-A al Código de los Niños y Adolescentes** para disponer el auto admisorio en las demandas de alimentos, a fin de garantizar la efectividad y celeridad en los procesos de alimentos, el interés superior del niño y el derecho de acceso a la justicia para las mujeres y familias.

Artículo 2. Modificación del artículo 371° del Código Procesal Civil

Dispóngase la modificación del artículo 371° del Código Procesal Civil, el mismo que quedará redactado del siguiente modo:

"Artículo 371° - Procedencia de la apelación con efecto suspensivo

Procede la apelación con efectos suspensivos contra las sentencias y autos que dan por concluido el proceso o impiden su continuación, y en los demás casos previstos en este Código, **salvo si la apelación se refiere a sentencias expedidas en procesos de alimentos."**

Artículo 3°. - Inclusión del artículo 164° - A al Código de los Niños y Adolescentes

Incorpórese el artículo 164°-A al Código de los Niños y Adolescentes, cuyo texto se detalla:

"Artículo 164-A. AUTO ADMISORIO EN DEMANDAS DE ALIMENTOS

En los procesos referidos a alimentos y verificados los requisitos de la demanda, el Juez emite resolución disponiendo:

- Admisión de la demanda.
- Fecha para la realización de la Audiencia Única dentro de los diez días siguientes de recibida la demanda.
- El emplazamiento al demandado contiene el requerimiento de los requisitos que debe cumplir el escrito de contestación.
- En caso de existir medios probatorios que requieran ser obtenidos para su actuación en la Audiencia Única, el Juez ordenará de oficio en decisión apelable, los requerimientos respectivos a fin de obtener dichos medios probatorios.
- El Juez puede ordenar prueba adicional y su incorporación al proceso, asimismo puede ordenar se oficie al empleador del demandado a fin de obtener pruebas referidas a la capacidad económica del demandado.
- El juez deberá en todos los casos dictar de oficio la medida cautelar de asignación anticipada de alimentos a favor del niño, niña o adolescente alimentista; bajo responsabilidad.



ELVIS HERNÁN VERGARA MENDOZA
Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Artículo 4º. - De la declaratoria de Interés Nacional y Necesidad Social

Declárese de urgente Interés Nacional y Social la eficacia y celeridad de los procesos de alimentos; siendo en este caso específico, aquellos en segunda instancia, por la primacía del Principio de Interés Superior del Niño y la necesidad del cumplimiento pronto y oportuno de una sentencia por alimentos a favor del alimentista.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

PRIMERA. -

Dispóngase la aplicación inmediata de la modificación e inclusión de los presentes conceptos jurídicos mencionados en la presente ley tanto al Código Procesal Civil Peruano como al Código de Niños y Adolescentes; a fin de generar resultados procesales positivos lo más pronto posible en casos de pensión de alimentos.

Reglamentación

- El Poder Ejecutivo en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario reglamentará la presente ley.



ELVIS HERNÁN VERGARA MENDOZA
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

Silvia Houtza Facio
Silvia Houtza Facio
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

Jorge Luis Flores Angachi
JORGE LUIS FLORES ANGACHI
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

Wilson Soto Palacios
WILSON SOTO PALACIOS
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

Congreso de la República

Ilch Fredy López Uscón
Ilch Fredy López Uscón
Congresista
Acción Popular

José Alberto Arriola Tueros
José Alberto Arriola Tueros
Congresista de la República

Edwin Martínez Talavera
EDWIN MARTÍNEZ TALAVERA
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **03** de **noviembre** del **2021**
Según la consulta realizada, de conformidad con
el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de
la República: pase la Proposición **N° 584** para
su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:
1. JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

.....
HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- DESCRIPCIÓN DE LA NECESIDAD NACIONAL URGENTE

La Constitución Política del Perú en su **artículo 4°** establece que "La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono"; siendo en la presente los niños y adolescentes los sujetos de interés a proteger y asegurar derechos fundamentales, tales como la alimentación.

En nuestra legislación nacional vigente, es el Código del niño y adolescente la norma principal que guía, garantiza y regula los procesos de alimentos mediante la aplicación y desarrollo del proceso único a la cual se adjudica y acompaña de manera supletoria el Código Procesal Civil; por ende en caso de surgir alguna necesidad de regulación y/o modificación en base a la realidad social son merecedoras de estar disponibles a fin de obtener resultados positivos a favor de los sujetos que priman en derecho, siendo en este caso los menores de edad en condición de necesidad alimentista. Con relación al desarrollo y ejecución de procesos de alimentos, centrándonos en los casos de procesos de segunda instancia a fin de no dilatar ni perjudicar al menor con las decisiones judiciales.

DERECHO A LA ALIMENTACIÓN

El Sistema Universal de Derechos Humanos y el Estado Peruano reconocen el **derecho humano a la alimentación**, como un elemento fundamental y habilitador de una serie de derechos como, el derecho a la salud y el derecho a la educación.

La **Declaración Universal de Derechos Humanos**, señala en su **artículo 25°**, que:

"1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (. . .)."

En la misma línea, se establece en el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** que:

"1. Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Parte tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho. "

En Perú, el **Código Civil peruano** en el **artículo 472°** señala que:

"Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia ".

Es así que el derecho de alimentos consiste en todo lo necesario para el sustento y sobrevivencia de una persona, en específico los menores de edad que necesitan de un sustento y respaldo económico de sus padres. En el caso de niños, niñas y adolescentes este derecho se encuentra comprendido dentro de la patria potestad, ya que como se mencionó estos requieren del sustento económico y soporte emocional de sus padres y madres debido a la evolución de sus facultades.

Así, de acuerdo con el **artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño**, los padres y las madres poseen la **obligación de proporcionar condiciones de vida necesarias para su desarrollo**. Igualmente, es indispensable resaltar que el derecho a la supervivencia y desarrollo de la niñez es uno de los cuatro principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño.

El **artículo 481°** del Código Civil, Regulación de la pensión alimenticia:

"Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor.

El juez considera como aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente.

No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos".

Del cual desarrollamos los siguientes puntos:

- **Necesidades del niño, de la niña o adolescente:** Si bien en los procesos judiciales de alimentos de menores de edad, el estado de necesidad se presume, resulta importante indicar y demostrar los gastos en los cuales incurre la persona alimentista para una determinación más certera del monto de una pensión acorde a sus necesidades.
- **Posibilidades económicas de la persona que debe darla:** Este extremo hace referencia a los ingresos económicos de las personas obligadas. De igual modo, en los procesos judiciales de alimentos no es necesario investigar rigurosamente el monto de dichos ingresos.
- **Circunstancias personales del padre y de la madre:** Para la determinación de la pensión de alimentos no solo se debe tener en cuenta los ingresos de la persona obligada, sino además sus obligaciones, cargas y demás egresos económicos. Por ejemplo, la existencia de otros/as alimentistas o gastos asociados a temas de salud.
- **Consideración del trabajo doméstico no remunerado como un aporte económico:** A partir de la reflexión sobre nuestra realidad social en donde las obligaciones en el hogar y el cuidado de hijos/as son mayormente asumidos por mujeres, en el año 2017, la Ley N° 30550 finalmente dispuso tomar en cuenta ello como criterio a ser incorporado en las resoluciones judiciales sobre pensiones alimentarias. Esta medida legislativa buscó combatir aquellas erradas concepciones por las cuales dichas actividades se disocian como aportación económica cuando, en realidad, este trabajo no posee límites de horarios ni tiempos de descanso.

FUNCIÓN TUTITIVA DEL JUEZ EN PROCESOS DE ALIMENTOS

El **Tercer Pleno Casatorio Civil (2011)**, manifestó la importancia de la función tuitiva del juez en los procesos de derecho de familia, haciendo hincapié en su deber de proteger a la parte perjudicada (el menor de edad alimentista). Para alcanzar dicha finalidad, dispuso la flexibilización de principios procesales, evitando el exceso de ritual y la ineficacia del instrumento procesal.

De igual manera en el **Expediente N° 04058-2012-PA/TC**, el Tribunal Constitucional tuvo oportunidad de resolver una demanda de amparo contra una Jueza de Familia que, en estricto cumplimiento del artículo 203 del Código Procesal Civil, dio por concluido un proceso judicial de alimentos ante la inasistencia de ambas partes a la audiencia. En el caso puntual, la madre de la menor de edad alimentista alegó que había acudido dos minutos tarde a la reprogramación de la audiencia y que dicha tardanza era justificada.

Entonces con el fin de garantizar el acceso a la justicia de las personas que reclaman una pensión de alimentos, se han establecido una serie de medidas como, por ejemplo, la exoneración del pago de tasas judiciales y derechos de notificación e, incluso, firma de abogado en demandas y escritos. De igual modo, se han creado formularios para que la población pueda iniciar su proceso judicial sin la consejería previa de un abogado y es, en esos casos, donde cobra aún más importancia, la función tuitiva del juez. Por ende, una situación donde es necesario reforzar la facultad tuitiva se presenta en el establecimiento de la asignación anticipada de una pensión provisional para los niños, las niñas y los adolescentes mientras dure el proceso.

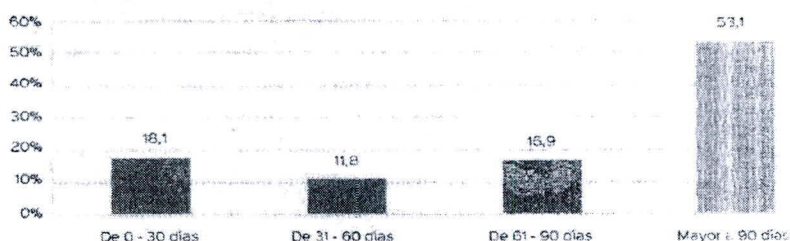
EFFECTO SUSPENSIVO DE LAS APELACIONES EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS

En Perú, los procesos de alimentos en segunda instancia suelen demorarse mucho más que, en primera instancia, generando no solo mayor incertidumbre e insatisfacción hacia el cumplimiento de los derechos del menor, sino también un retraso y acumulación de carga procesal para la institución. Tal es el caso que, entre las actuaciones procesales de elevación del expediente, dictamen fiscal, programación de vista de la causa, notificación de la sentencia y retorno del expediente al juzgado de origen (para la ejecución de lo resuelto), el proceso tiene un retraso aproximado de 12 a 18 meses; mismo tiempo que el menor queda a la espera del cumplimiento de su derecho de alimentos.

Al respecto, la Defensoría del Pueblo, en su Informe de Adjuntía - Informe N° 001-20113- DP/AAC, denominado *"El proceso de alimentos en el Perú: avances, dificultades y retos"* de julio de 2018, evidencia que, luego de otorgarse el recurso de apelación, se suspende la efectividad de las sentencias de asignación de pensiones alimentarias de primer grado, a su confirmatoria por el superior. El informe menciona que "Esta situación es alarmante, si se tiene en cuenta la naturaleza de dicho proceso, considerando además que solo en el 18,7% del total de casos analizados se solicitó la asignación anticipada de alimentos".



Días transcurridos desde la recepción del recurso de apelación hasta la sentencia de vista

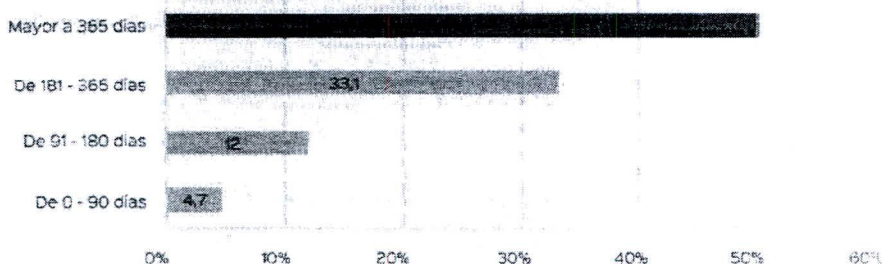


Fuente: Defensoría del Pueblo.
Elaborado por la Adjuntía en Asuntos Constitucionales.

Lo mencionado, se traduce en una vulneración del **Principio de Celeridad Procesal**, como resultado de **dilaciones injustificadas**, que no permite un equilibrio razonable entre celeridad, rapidez, velocidad, prontitud, del proceso y el derecho de defensa, todo esto, en el menor lapso posible. De igual manera, se vulnera el **Principio del Interés Superior del Niño** toda vez que el derecho a los alimentos constituye un derecho fundamental de suma relevancia, que se encuentra conexo a otros derechos tales como la integridad, educación, salud, entre otros.

El mismo informe señala que, en primera instancia, la duración del 49,9%, de procesos es menor a 180 días, a diferencia de la segunda instancia generalmente es mayor a los 90. Del mismo modo, señala que el 50,2% de procesos analizados demoran más de un año desde la presentación de la demanda hasta la emisión de la sentencia de segunda instancia, mientras que el 33,1% de procesos demoran de 185 a 365 días, como resultado de i) la carga procesal de los juzgados; ii) la provisionalidad de los jueces; y iii) la falta de capacitación.

Días transcurridos desde la demanda hasta la sentencia de segunda instancia



Fuente: Defensoría del Pueblo.
Elaborado por la Adjuntía en Asuntos Constitucionales.

El informe termina señalando que *"Pese a que en los procesos de alimentos la primera instancia tiene a cargo la realización de la mayoría de los actos procesales, el tiempo empleado hasta la sentencia de primera instancia es, en proporción, significativamente menor al empleado por la segunda instancia para resolver el recurso de apelación. Por ello, se deben establecer mecanismos que permitan mayor celeridad procesal en segunda instancia"*.

Debería alcanzarse con el modelo de proceso único regulado en el Código de los Niños y Adolescentes, que supuestamente tiene una estructura para que el trámite sea de un cumplimiento célere, eficaz y pronto de la prestación alimentaria, como un medio de proteger a quien por la particular situación en que se encuentra, requiere de recursos necesarios para su subsistencia.

En base a la función tuitiva, el juez debe efectuar una ponderación de derechos en juego, efectuando un balance a favor del menor, ello en aplicación del principio de interés superior del niño.

Lo que se requiere es dar celeridad a los procesos de alimentos y la exigibilidad del cumplimiento de las sentencias a favor de los alimentistas, sin tener que pasar o esperar largos procesos de reconocimiento judicial respecto a una sentencia, obviando el efecto suspensivo en estos casos a fin de no perjudicar al menor beneficiario.

La apelación no constituye una renovación del proceso o reiteración de su trámite o un "Novum iudicium", sino que representa su revisión, por ende, no se considera necesario ni justo calificar con efecto suspensivo a este tipo de procesos.

El efecto suspensivo impide la ejecución o cumplimiento de la resolución recurrida, quedando así suspendida su eficacia hasta que no quede firme la decisión del juez ad quem; que a diferencia de la condición sin efecto suspensivo que permite que la eficacia de la resolución impugnada se mantiene, incluso para el cumplimiento de esta.

SUGERENCIAS DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 371° DEL CODIGO PROCESAL CIVIL

La Defensoría del Pueblo, en su Informe: "*El proceso de alimentos en el Perú: avances, dificultades y retos*" de julio del 2018, realiza una serie de recomendaciones a las diferentes instituciones del Estado peruano", sugiriendo al Poder Legislativo, la aprobación de una Ley que modifique el artículo 371° del Código Procesal Civil; motivo por el cual se recomienda al Congreso de la República:

MODIFICAR el artículo 371 ° del Código Procesal Civil a fin de establecer el efecto no suspensivo de la apelación de sentencias en el proceso de alimentos. (. .)

De igual forma el 18 de octubre de 2016, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos constituyó el *Grupo de Trabajo encargado de revisar y proponer mejoras al Código Procesal Civil*, de esta manera, mediante Resolución Ministerial N°0070-2018- JUS del 5 de marzo de 2018, propuso la necesaria modificación del artículo 371° del Código Procesal Civil, en el mencionado sentido:

TEXTO VIGENTE:

Artículo 371.-

Procede la apelación con efecto suspensivo contra las sentencias y autos que dan por concluido el proceso o impiden su continuación, y en los demás casos previstos en este Código.

PROPUESTA DE MEJORA:

Artículo 371.- Apelación con efecto suspensivo.

El recurso de apelación suspende los efectos de la resolución impugnada cuando se trate de sentencias que desestiman la pretensión, autos que dan por concluido el proceso o impiden su



ELVIS HERNÁN VERGARA MENDOZA
Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

continuación. En el caso de las sentencias, los extremos no impugnados adquieren automáticamente cosa juzgada y son ejecutables; tal como en el caso que la apelación se refiere a sentencias expedidas en procesos de alimentos.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 167-2020-CE-PJ

En el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19, se emite la Resolución Administrativa N° 167-2020-CE-PJ que regula el proceso de alimentos simplificado, que se encuentra vigente a la fecha. Teniendo como objetivo establecer medidas que simplifiquen el referido proceso judicial, para la atención y obtención de una pensión de alimentos de manera más simplificada. Sin embargo, consideramos que el Auto admisorio en procesos de alimentos que recoge esta Resolución, debe ser incorporado a la normativa general que regula el procedimiento de alimentos, con la siguiente modificación:

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 167- 2020-CE-PJ:

Artículo 3°. AUTO ADMISORIO

Verificados los requisitos de la demanda, el Juez emite resolución disponiendo:

- 3.1 Admisión de la demanda.
- 3.2 Fecha para la realización de la Audiencia Única dentro de los diez días siguientes de recibida la demanda.
- 3.3 El emplazamiento al demandado contiene el requerimiento de los requisitos que debe cumplir el escrito de contestación.
- 3.4 En caso de existir medios probatorios que requieran ser obtenidos para su actuación en la Audiencia Única, el Juez ordenará de oficio en decisión inapelable, los requerimientos respectivos a fin de obtener dichos medios probatorios.
- 3.5 El Juez puede ordenar prueba adicional y su incorporación al proceso, asimismo, puede ordenar se oficie al empleador del demandado a fin de obtener pruebas referidas a la capacidad económica del demandado.
- 3.6 El juez podrá y procurará en todos los casos dictar de oficio la medida cautelar de asignación anticipada de alimentos a favor del niño, niña o adolescente alimentista.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, AL ART. 164°-A:

"Artículo 3°. AUTO ADMISORIO EN PROCESOS DE ALIMENTOS":

En los procesos referidos a alimentos y verificados los requisitos de la demanda, el Juez emite resolución disponiendo:

- 3.1 Admisión de la demanda.
- 3.2 Fecha para la realización de la Audiencia Única dentro de los diez días siguientes de recibida la demanda.
- 3.3 El emplazamiento al demandado contiene el requerimiento de los requisitos que debe cumplir el escrito de contestación.
- 3.4 En caso de existir medios probatorios que requieran ser obtenidos para su actuación en la Audiencia Única, el Juez ordenará de oficio en decisión inapelable, los requerimientos respectivos a fin de obtener dichos medios probatorios.



- 3.5 El Juez puede ordenar prueba adicional y su incorporación al proceso, asimismo, puede ordenar se oficie al empleador del demandado a fin de obtener pruebas referidas a la capacidad económica del demandado.
- 3.6 El juez podrá y procurará en todos los casos dictar de oficio la medida cautelar de asignación anticipada de alimentos a favor del niño, niña o adolescente alimentista.

EXPERIENCIA EXITOSA DE AUTOADMISORIO EN LA DEMANDA DE ALIMENTOS

Nota de Prensa extraída de Web de Poder Judicial del Perú:

JUEZA RESOLVIÓ PROCESO DE ALIMENTOS EN MENOR TIEMPO

Buenas prácticas de gestión de despacho en beneficio de la menor alimentista. POR PRIMERA VEZ. En el expediente N° 789-2018-FC, sobre proceso de alimentos, al tratarse de un caso de una alimentista de 08 años, con capacidades especiales, aunado a que el demandado reside fuera de este ámbito geográfico (lo que implica mayor tiempo en el diligenciamiento de la notificación por otra sede judicial), la Dra. Guadalupe Magdalena Tapia Velarde, Jueza Supernumeraria del Juzgado de Paz: Letrado en Barranca, a fin de hacer más célere el proceso, emitió el auto admisorio de la demanda, señalando además fecha de audiencia única, y en el día (27-12-2018), se ha llevado a cabo la misma, donde en el acta respectiva se ha emitido diversos actos procesales como: Declaración de rebeldía del demandado, saneamiento procesal, admisión de medios probatorios, prueba de oficio y sentencia, encontrándose conforme la demandante con lo resuelto, quedando pendiente sólo la notificación a la parte demandada. Este fue iniciado el 30-10-2018 y admitido el 05-11-2018, culminando la etapa de trámite, en menos de dos meses, con un ahorro de tiempo y recursos, siendo que sólo se ha emitido dos actos procesales, la resolución N° 01 (Auto admisorio y fecha de audiencia) y en la realización de la audiencia se han emitido todos los demás actos procesales, culminando con la sentencia.

La decisión de la magistrada fue declarar fundada en parte la demanda de alimentos y ordenó que el demandado VÍCTOR HENRY AGAMA GARCÍA, cumpla con pasar la pensión alimenticia mensual y adelantada por la suma de CUATROCIENTOS Soles mensuales (S/. 400.00), a favor de su hija (08). Ofició al Banco de la Nación para que cumpla con abrir una cuenta a favor de la demandante, en representación de su menor hija, la que servirá únicamente para el cobro de la pensión fijada.

Cabe indicar que se ha iniciado la aplicación de esta práctica en dicho despacho, estando a la urgente necesidad de resolver los procesos de alimentos en menor tiempo y con la menor cantidad de actos procesales, en los casos donde el demandado reside fuera de este distrito judicial debido a que las cédulas que debe remitirse a otras cortes para su diligenciamiento, suelen tardar de dos a tres meses en retornar debidamente notificadas, lo que genera retraso en la tramitación de las causas, ya que primero se notifica el auto admisorio, para posteriormente declarar la rebeldía o dar por contestada la demanda, acto en el cual recién se procede a señalar fecha de audiencia, generando más actos procesales por notificarse y que deba transcurrir mayor tiempo hasta la fijación de la audiencia.

De esta manera se pretende realizar las buenas prácticas de gestión de despacho, que ya vienen aplicándose en otras Cortes de Justicia en beneficio del justiciable, con un trabajo en conjunto y organizado de los integrantes del Juzgado de Paz Letrado de Supe con itinerancia en Barranca.

II. BASE LEGAL NACIONAL

- Constitución Política del Perú artículo 6° e inciso 24 del artículo 2°.
- Código Civil Peruano de 1984.
- Código de los Niños y Adolescentes. (2000).
- Ley N° 28439 - Ley que simplifica las Reglas del Proceso de Alimentos.

III. EFECTO DE LA INICIATIVA SOBRE LA NORMATIVIDAD VIGENTE

La presente iniciativa propone la modificación del artículo 37° del Código Procesal Civil e incorporar el artículo 164°-A al Código de los Niños y Adolescentes, a fin de garantizar el interés superior del niño, el derecho de acceso a la justicia para las mujeres y familias, así como el pleno goce y ejercicio del derecho a la alimentación de las niñas y niños de manera diligente.

Esta iniciativa legislativa tiene como impacto principal el **GARANTIZAR LA EFECTIVIDAD Y CELERIDAD EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS.**

Siendo el principal efecto la sustentación de un aspecto legal en favor de los menores alimentistas mediante la facultad de exigir un proceso más célere y eximido de efectos suspensivos respecto a sus sentencias.

IV. ANÁLISIS DE COSTO - BENEFICIO

La promulgación de la presente ley no implica un costo adicional al erario nacional del Perú, puesto que lo único que se propone es la modificación del artículo 371° del Código Procesal Civil y la inclusión del artículo 164° -A en el Código de los Niños y Adolescentes, respecto a los procesos de alimentos; significando solo la atención urgente de una modificación legal a favor de los menores que son partícipes de un proceso que pone en juego su derecho alimentario.

Este proyecto, por el contrario, busca reducir la carga procesal en los casos de alimentos, a fin de asegurar el goce y ejercicio del derecho de acceso a la justicia, el derecho a la alimentación y la vida digna de las niñas y niños, en concordancia con los instrumentos internacionales de derechos humanos de los que el Estado peruano es parte y ha ratificado.

V. VINCULACION CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente propuesta legislativa tiene vinculación con:

- i) La **política II del Acuerdo Nacional**, referido a la Equidad y Justicia Social, concordante con el punto 16 concerniente al fortalecimiento de la familia, promoción y protección de la niñez, adolescencia y juventud, lo cual señala en el literal d) garantizando el acceso de los niños, niñas y adolescentes a una educación y salud integral a fin de fortalecer su autoestima, personalidad y el desarrollo de sus habilidades.
- ii) La **política IV del Acuerdo Nacional**, referido a Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado, concordante con el punto 24 concerniente a un Estado eficiente y transparente, lo cual señala en su literal a) incrementará la cobertura, calidad y celeridad en la atención de trámites, así como la provisión y prestación de servicios públicos.